

ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN ACTUACIONES COMUNICADAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20. 4, de la misma norma, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, así como por la conformidad a la ejecución de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias o prestación de conformidad, en el caso de actuaciones comunicadas, referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Devengo.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se produce y hace efectiva la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad:

- En la fecha de concesión o denegación por el órgano administrativo competente de la correspondiente licencia.
- En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas, en el momento de efectuar la comunicación previa.

3. *Sujeto pasivo.* a) Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIIBUTARIA.

Art. 3º. 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste de ejecución material de la obra o construcción según proyecto o presupuesto presentado, en el caso de licencias urbanísticas; el coste real de ejecución material de la obra o construcción, en el caso de licencias de primera utilización de viviendas; en los restantes casos, la cuota tributaria quedará directamente determinada en función de los costes técnicos y administrativos conducentes al otorgamiento de las correspondientes licencias, autorizaciones, declaraciones o tomas de razón.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

Movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o del aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de los edificios, demoliciones de las construcciones, y otros actos señalados en los Planes (Proyectos de Urbanización y similares), sujetos a licencia urbanística	1% del Presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 10,00 euros.
Actividad administrativa conducente a la prestación de conformidad a las actuaciones comunicadas relativas a: - Obras menores definidas en el anexo II de la ordenanza municipal reguladora del régimen jurídico a que debe someterse el otorgamiento de licencias para la realización de obras menores en inmuebles - Obras a que se refiere el artículo 3.3 del real decreto ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios	10,00 euros, salvo aquellas obras cuyo P.E.M. sea inferior a 600€, en cuyo caso la cuota será de 6,00 euros
Licencias de primera ocupación	El 0,5 por 100 del coste de ejecución material según certificado final de la obra
Parcelaciones urbanísticas	77,00 euros
Declaraciones de innecesariedad de licencia de parcelación	40,00 euros
Carteles de propaganda visibles desde la vía pública	12,40 euros por metro cuadrado o fracción

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4º. No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º.

5.1. Las liquidaciones de la tasa por concesión de las distintas licencias, autorizaciones o declaraciones señaladas en el artículo 3 se notificarán a los sujetos

pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f. Su carácter de provisional o definitiva.

5.2. En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de dicha cantidad; el ingreso de la misma se efectuará en el momento de efectuar dicha comunicación previa.

Art. 6º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario o el establecido para efectuar la autoliquidación, en su caso, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 7º.- Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán por cualquiera de los medios que al efecto señale la liquidación tributaria efectuada por la Administración, y notificada en los términos señalados en los artículos 5º y 6º.

Art. 8º.- Los interesados en la obtención de conformidad en el caso de actuaciones comunicadas, o de las licencias, autorizaciones o declaraciones que constituyen el hecho imponible, presentarán la oportuna solicitud con aportación de la documentación que en cada caso resulte exigible conforme a la legislación y normas *urbanísticas vigentes*.

Art. 9º.- En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el veinticinco por ciento 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art. 10º. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 11º.- Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 12º.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 13º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 14º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el Procedimiento de apremio, para cuya declaración se, formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación (R.D. 939/2005, de 29 de julio).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha 17 de diciembre de 2013 y publicada en el BOP nº 294 de fecha 24 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente desde el 1 de enero de 2014 en tanto no se acuerde su modificación o derogación.